

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 852

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00094-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Educardo Martínez Martínez
Demandado: UGPP

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor EDUCARDO MARTINEZ MARTINEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a lo cual se procede, previo los siguientes:

2. Antecedentes

A través de apoderado judicial el señor EDUCARDO MARTINEZ MARTINEZ, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con base en la sentencia N°0103 de junio 26 de 2008, proferida por este Despacho y sentencia de segunda instancia del 20 marzo de 2009 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Solicitud de ejecución que realiza en los siguientes términos:

"1. Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$14.146.636) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juagado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali y confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de fecha 20 de marzo de 2009, la cual quedo debidamente ejecutoriada con fecha 15 de octubre de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2009 al 30 de noviembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84)."

También pide que se condene a la parte demandada al pago de la indexación desde el 01 enero de 2012, más las costas y agencias en derecho.

3. Consideraciones

3.1. *De las sentencias como título ejecutivo*

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencial judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles**. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala² ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

² Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales".

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos³:

"Reiteradamente, la jurisprudencia⁴ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición". (Negrilla fuera de texto).

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

⁴ Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

la ley; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

En torno a las providencias judiciales como títulos ejecutivos, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela relacionada con un proceso ejecutivo, reiteró que por regla general el título ejecutivo es complejo debido a que está compuesto por la providencia y el acto o actos administrativos que expide la administración para cumplirla: ⁵

“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*.

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo está constituido por una sentencia que fue proferida bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto. Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -Sala Plena -Magistrada Ponente: doctora Carolina Guiffo Gamba, mediante auto de 2 abril de 2013, al resolver un conflicto de competencia⁶, puntualizó:

“Ahora bien, el proceso ejecutivo impropio derivado de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe tramitarse y sentenciarse exclusivamente bajo las reglas particulares de la legislación en la cual se profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo y no bajo ninguna otra (...)”.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de Tutela de fecha 4 de febrero de 2016, radicación número: 11001-03-15-000-2015-03434-00 (AC), actor: Raúl Navarro Jaramillo, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección A y Otro.

⁶ Acción ejecutiva, radicación: 2012-00232, ejecutantes: Amparo Cardona Arias y Otros, ejecutado: Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficiario no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos.

Igualmente expresa que cuando la condena consista en un reintegro laboral y éste no pudiere llevarse a cabo dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

A su vez, establece el artículo 179 de la codificación en cita, que las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se rigen por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

3.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

3.3. Caducidad

Al respecto, el literal k) del artículo 164 del CPACA dispone:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)" (se resalta)

Teniendo en cuenta el aparte normativo transcrito, debe decirse que en el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que el título ejecutivo base de recaudo lo constituye la sentencia proferida en junio 26 de 2008, por el este Despacho Judicial⁷.

Ahora bien, siendo que la Sentencia fue notificada en vigencia del Decreto 01 de 1984, se advierte que conforme al artículo 177 del CCA, tal como quedó ordenado en forma expresa en la parte resolutive de esta providencia en el séptimo quinto⁸, quedando esta en firme en octubre 12 de 2009, podía ser ejecutada luego de 18 meses de su ejecutoria, es decir, en abril 12 de 2011, fecha a partir de la cual la ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, esto es, hasta abril 12 de 2016.

No obstante, se observa que la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, en mayo 19 de 2016⁹, es decir, después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto, configurándose por ende el fenómeno jurídico de caducidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado¹⁰:

"(...) observa la Sala que en el caso bajo examen operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto debe indicarse que los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por la Ley, así el inciso 4° del artículo 177 del C.C.A., señala que "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria**".

Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibídem, establece que: "11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, **caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho**. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial".

De la normatividad antes transcrita, se concluye que en caso bajo examen ha tenido ocurrencia la caducidad de la acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, tal como consta a folio 42 del

⁷ Folio 20.

⁸ Folio 41 vto.

⁹ Folio 9.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección "A", CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 27 de mayo de 2010, Radicación No: 25000-23-25-000-2007-00528-01(1926-07).

cuaderno 1 del expediente, quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C.A., la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria, el 22 de octubre de 1997, fecha a partir de la cual la accionante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva (artículo 136 ibídem), esto es, **hasta el 22 de octubre de 2002**, cosa que no sucedió, pues la demanda sólo vino a interponerse el **2 de febrero de 2007**, cuando habían transcurrido **más de cuatro (4) años después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva**, situación que se desprende de la relación fáctica del expediente, (...).

(...)

Iniciado lo anterior, es necesario indicar que respecto del fenómeno de la caducidad la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002, señaló lo siguiente:

"Como se observa la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción **e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia**; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia". (Resalta la Sala)."

Ello significa, que la caducidad es una figura jurídica que protege intereses públicos; que es un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción **e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente**, y que por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de los plazos señalados por la ley para el ejercicio de las acciones." (Se resalta)

En el mismo sentido, nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado considerando que el marco jurídico que ordenó la liquidación de esa entidad no comprende una prohibición para adelantar procesos ejecutivos, ni autoriza la suspensión o interrupción de los términos de prescripción y caducidad de las acciones, conforme al aparte que se transcribe a continuación¹¹:

"(...) Si bien la entidad aquí accionada (CAJANAL), condenada en la sentencia cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, también lo es que no existe disposición legal alguna que impidiera al beneficiario de la misma el ejercicio de la acción ejecutiva que de ella se derivaba, ya que lo que en ella se ordenó fue terminar los procesos ejecutivos en curso para acumular las acreencias al trámite administrativo liquidatorio y advertir a los jueces de la República que "...no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador..."¹². (subraya la Sala).

La expresión acabada de citar, contenida en el Decreto que ordenó la liquidación de Cajanal, en modo alguno puede comprenderse como una prohibición para adelantar las acciones ejecutivas, **ni, menos aún, una autorización para suspender o interrumpir los términos de prescripción y caducidad de las acciones que puedan instaurarse en su contra**, sino, y muy por el contrario, contiene el marco jurídico del trámite a seguir en todo proceso liquidatorio, imponiendo al funcionario judicial que conozca de ellos (incluidas, por ende, las acciones ejecutivas) la obligación de dar aviso inmediato de su existencia al designado liquidador de la entidad, a efectos de incluir las pretensiones dentro del inventario de obligaciones pendientes de solución, por lo que debía el interesado, ante tal eventualidad, elevar su reclamación ante la jurisdicción dentro de la oportunidad legal o, si a bien lo tenía, concurrir al trámite administrativo liquidatorio para su reconocimiento y cancelación. (NFT)

(...)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 1 de octubre de 2014, Numero interno (3546-14), Actor: Gladys del Carmen Chamat Gil, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Referencia: ACCION EJECUTIVA SINGULAR.

¹² Literal d) del artículo 6º del Decreto 2196 de 2009, por el cual se ordenó la liquidación de CAJANAL.

Vistas así las cosas, no encuentra respaldo jurídico la afirmación del impugnante, según la cual el término de la caducidad prevista por el artículo 136-11 del Decreto 1 de 1984 estaba suspendido por virtud del Decreto 2196 de 2009, ya que ninguno de sus apartes autorizó tal prerrogativa en favor de las obligaciones insolutas de la liquidada CAJANAL, ni menos aún, fue consagrada por el legislador como expectativa para los acreedores de entidades en liquidación del sector nacional, acorde con lo prescrito por la Ley 1105 de 2006, modificatoria del Decreto 254 de 2000."

Así las cosas, con fundamento en los preceptos legales y la jurisprudencia antes citada, al no haberse interpuesto la presente demanda ejecutiva dentro de la oportunidad señalada anteriormente, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que genera una falta de exigibilidad en el título ejecutivo complejo base de recaudo y de suyo, impone la necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Consecuente con lo anterior, **NEGAR MANDAMIENTO** de pago, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO : RECONOCER personería al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P N° 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 73 De 02/11/17

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 848

Santiago de Cali, 30 octubre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00147-00
Demandante: Belisario Montufar Jaramillo
Demandado: Colpensiones
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 126-150) en contra de la sentencia No. 162 de 10 de octubre de 2017, obrante a folios 110-114 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibidem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 162 de octubre 10 de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 72
De 03/11/17
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 843

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00079-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Municipio de Palmira
Demandado: María Eunilce Molina

1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el MUNICIPIO DE PALMIRA, en contra de la señora MARIA ENILCE MOLINA.

2. Antecedentes

2.1. A través de apoderado judicial el MUNICIPIO DE PALMIRA presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra la señora MARIA ENILCE MOLINA, con base en la sentencia N°119 de junio 30 de 2015, proferida por este despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

"Por medio del presente escrito Solicito la ejecución dentro del mismo expediente del proceso de la referencia, con base en la Sentencia de segunda instancia de la sala de decisión del tribunal contencioso administrativo del valle y el Auto de liquidación de costas a favor de mi mandante, para que se libere a favor del Municipio de Palmira, y en contra de María Eunilce molina, Mandamiento de pago por la suma de dinero resultante de la Liquidación de Costas realizada por su despacho, más los intereses moratorios, desde el día que se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación."

2.2. En sentencia de N°119 de junio 30 de 2015 proferida por este juzgado, se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1151.6.1-1342 de 21 de junio de 2013 y a título de restablecimiento del derecho se ordenó al Municipio de Palmira, reconocer y pagar a la señora MARIA EUNILCE MOLINA la prima de servicio solicitada.

2.3. Mediante sentencia de segunda instancia de noviembre 2 de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó la sentencia de primera instancia, es decir, que negó las pretensiones de la demanda y condenó a la demandante al pago de costas en primera y segunda instancia, fijando como agencias en derecho el 1% de las pretensiones negadas.

3. Consideraciones

3.1. Del proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

No obstante, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, señala que para efectos de ese código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Se resalta).

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 298 de la codificación en cita prevé que en los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 el prementado artículo 297, el juez correspondiente debe ordenar su cumplimiento cuando hubiese transcurrido un (1) año o seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia o desde la fecha que esta señale, la entidad pública no ha pagado la obligación a su cargo, respectivamente.

Asimismo, el artículo 299 ibídem establece que:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Se resalta).

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.**

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, ***"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"***. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De las disposiciones anteriormente referenciadas se infiere que aunque el artículo 104, numeral 6, del CPACA establece la existencia de una cláusula general de competencia de esta jurisdicción para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, entre otros títulos ejecutivos, también es cierto que el artículo 297, precisa los documentos que constituyen título ejecutivo para efectos de dicho código. Los señalados en los numerales 1, 2 y 4, –sentencias, decisiones proferidas en el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos y actos administrativos- se caracterizan porque solo se refieren a obligaciones a cargo de una entidad pública, los de los numerales 1 y 2 atañen exclusivamente a la obligación de pagar sumas de dinero y el del numeral 4 a **cualquier obligación¹**. Los referidos en el numeral 3 aluden a los documentos derivados del contrato estatal, pero, a diferencia de los anteriores, no se limita solo a los que contienen una obligación a cargo de la Administración, sino que cubre a aquellos documentos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor o a cargo de cualquiera de las partes intervinientes en el contrato.

Esto quiere decir que sólo son ejecutables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las sentencias y otras decisiones judiciales proferidas por ella, así como los actos administrativos, cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública. Igualmente lo son los documentos derivados del contrato estatal, independientemente de que el obligado o el beneficiario sea una entidad pública o un particular, ya que así lo precisó el numeral 3 del artículo 297 en comento.

3.2. De la Jurisdicción Coactiva

¹ Se refiere a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisdicción coactiva tiene su antecedente histórico en una base legal desde la Constitución Política de 1821 y reglamentada por ley 3 de 1824, creando el mecanismo de cobro coactivo a favor del Estado.

Más tarde en 1986 con el Código de régimen Municipal se ratificó la competencia de los municipios a través de los tesoreros para ejercer la jurisdicción coactiva, no obstante, en 1987 con ley 49 le arrebató al tesorero municipal la competencia de ejercer dicha jurisdicción y radicó esta potestad en el Alcalde Municipal.

También en la Constitución Política de 1991, estableció la posibilidad de que algunos funcionarios ejercieran potestad de auto cobro por disposición constitucional o legal.

El artículo 68 del derogado Código Contencioso Administrativo (C.C.A) definía las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, precisando que éstas deben ser claras, expresas y exigibles.

Actualmente, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), consagra el procedimiento administrativo de cobro coactivo en el Título IV, integrado por los artículos 98 al 101. En efecto, el artículo 98 de la precitada ley consagra que las entidades definidas en el párrafo del artículo 104 *ibidem*² deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con el CPACA. Igualmente señala que para cumplir dicha función las mencionadas entidades están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o pueden acudir ante los jueces competentes.

A su vez, el artículo 99 *ibidem* enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado y que son susceptibles de cobro coactivo, así:

"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".

² "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. Se refiere a actos administrativos que contengan el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible". (Se resalta).

Por su parte, el artículo 100 del aludido código fija las reglas que deben observar las entidades públicas en el procedimiento de cobro coactivo.

3.3. Conclusiones

De lo considerado en los acápites 3.1 y 3.2 se extrae lo siguiente:

- Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 del CPACA³, tienen la obligación de recaudar las obligaciones reconocidas en su favor, que consten en los documentos señalados en el artículo 99 del código en cita.
- Las entidades en mención pueden cumplir la anterior función a través del procedimiento de cobro coactivo, conforme a la prerrogativa otorgada por el legislador, o, en algunos casos, acudiendo ante los jueces competentes.
- Que la sentencia y demás decisiones judiciales ejecutoriadas, que contengan obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas de que trata el párrafo del artículo 104 del CPACA, prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo.
- Al realizar una interpretación armónica de los artículos 297⁴ y el 99⁵ del CPACA, se puede inferir que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no le corresponde adelantar la ejecución de los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo, es decir, los enlistados en el artículo 99 ibídem, excepto cuando el título ejecutivo provenga de un contrato estatal por cuanto el numeral 3 del artículo 297 ibídem taxativamente lo permite.

Lo anterior se infiere porque el legislador en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 297 en comento no incluyó como títulos que prestan mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, a las sentencias, autos y actos administrativos que contengan una obligación a favor de la Administración, como si lo hizo el artículo 99 del CPACA frente al proceso de cobro coactivo administrativo.

Por lo tanto, es evidente que el legislador quiso que las sentencias, otras providencias judiciales y los actos administrativos ejecutoriados que contengan una obligación a cargo de una entidad estatal, se ejecuten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que cuando las mismas providencias y actos administrativos establezcan una obligación en favor de una entidad pública, su ejecución se realice a través del proceso de cobro coactivo administrativo.

En tratándose de títulos ejecutivos emanados de un contrato, su ejecución procede tanto por proceso de ejecución como por cobro coactivo administrativo, según se establece de lo preceptuado en el numeral 3 del nombrado artículo 297.

³ "PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

⁴ Menciona los documentos que constituyen título ejecutivo, para efectos del proceso ejecutivo de que trata el CPACA.

⁵ Enlista los documentos que prestan mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

En punto al tema, el magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Consejero de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la Unidad 18 del Módulo de Sentencias y Procesos Ejecutivos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, señaló lo siguiente:

"La norma [Artículo 99] relaciona cuatro supuestos. De ellos ocupa nuestra atención el del numeral 3) referente a los actos administrativos contractuales o cualquiera otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

Ese mismo supuesto aparece en el numeral 3 del artículo 297, que hace parte del Título (sic) IX, *PROCESO EJECUTIVO*, y expresa que "*sin perjuicio del cobro coactivo*" tales actos constituye (sic) título ejecutivo.

La única explicación que se encuentra al numeral 3 del artículo 297, es que allí se concretó la opción del artículo 99, para que la entidad acuda al proceso de ejecución o al cobro coactivo.

Los otros supuestos descritos en el artículo 99, objeto de cobro coactivo administrativo⁶, no aparecen relacionados en el artículo 104.6, ni en el artículo 297, lo que indicaría que a pesar de su naturaleza de título ejecutivo, no podría efectuarse ante el contencioso-administrativo, mediante el proceso ejecutivo jurisdiccional. (Se resalta).

Solo así, se insiste, tendría sentido el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., que, a diferencia del artículo 99, se refiere a las acreencias en contra de la Administración, salvo en el caso de los contratos, donde los créditos pueden generarse a favor o en contra de una u otra parte contratante y cuya ejecución sí es del resorte de lo Contencioso-Administrativo.

Por consiguiente, es forzoso concluir que las entidades públicas deben adelantar el cobro coactivo administrativo, en los supuestos descritos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 99 (*). (Se resalta).

En el caso del numeral 3, podrá, a su elección, acudir al cobro coactivo administrativo o acudir al Contencioso-Administrativo, pues así lo autoriza esa disposición y el numeral 3 del artículo 297.

- Que en virtud de lo anterior el Municipio de Palmira está revestido de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar la obligación creada en su favor en la sentencia de segunda instancia de segunda instancia de noviembre 2 de 2016, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, esto es, las costas, en primera y segunda instancia, a que fue condenada la demandante, señora MARIA EUNILCE MOLINA, obligación que fue liquidada en la suma de \$67.740⁷ y aprobada en auto de sustanciación No. 0022 del 24 de enero de 2017⁸; en consecuencia, le corresponde adelantar el procedimiento de cobro coactivo administrativo correspondiente para la solución de dicha obligación, la cual no es posible recaudar mediante proceso de ejecución.

3.4. Caso concreto

El Municipio de Palmira promueve el presente proceso con el propósito que se libre mandamiento de pago en contra de la señora María Eunilce Molina, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de noviembre 2 de 2016, esto es, el

⁶ Sentencias, actos administrativos, otras garantías o las demás que consten en documentos, que provengan del deudor, todos ellos a favor de la Administración.

⁷ De considerar que aún en esos casos la entidad puede hacer uso de la opción, debe mirarse si la ejecución debe adelantarse ante a (sic) Jurisdicción Ordinaria o ante el Contencioso-Administrativo, según la regla del artículo 104.6 del C.P.A.C.A.

⁸ Folio 152 C. 1.

⁹ Folio 153 C. 1.

pago de las costas a que ésta fue condenada en dicha sentencia por valor de \$67.740, monto que fue aprobado en auto de sustanciación No. 0022 del 24 de enero de 2017.

De acuerdo con el análisis que se plasmó en el acápite de consideraciones de esta providencia, la entidad ejecutante está revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar la obligación aludida en precedencia, dado que esta consta en una sentencia que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 99 del C.P.A.C.A., presta mérito ejecutivo para su cobro coactivo.

De otra parte, según se expuso líneas arriba, el título ejecutivo en mención no es de aquellos cuyo recaudo puede realizarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante proceso de ejecución, primero porque no está enlistado en el artículo 297 del C.P.A.C.A. y, segundo, porque es de aquellos que su cobro debe adelantarse a través del proceso de cobro coactivo administrativo; adicionalmente, no se trata del supuesto descrito en el numeral 3 de los artículos 99 y 297 del C.P.A.C.A., en donde la Administración puede, a su elección, acudir al cobro coactivo administrativo o acudir al proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, la ejecución del título base de recaudo corresponde al Municipio de Palmira a través del procedimiento de cobro coactivo administrativo, conforme a la atribución otorgada en el artículo 98 del C.P.A.C.A. consecuentes con lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por el MUNICIPIO DE PALMIRA, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 73 De 03/11/12
Secretario [firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 844

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00224-00
Demandantes: Martha Leonor Zamudio Rosas y Otros
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

1. Objeto del Pronunciamiento

Obedecer lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 274 de agosto 24 de 2017, y en consecuencia, decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la señora MARTHA LEONOR ZAMUDIO ROSAS y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Antecedentes

2.1. Por reparto realizado en agosto 12 de 2016, se asignó el conocimiento del presente proceso a este Juzgado.

2.2. Mediante auto interlocutorio No. 796 de noviembre 15 de 2016, el suscrito Juez se declaró impedido para conocer de este asunto al considerar que me asistía interés directo en las resultas del mismo, toda vez que los demandantes pretenden que la bonificación judicial que les fue reconocida a través del Decreto 382 de marzo 6 de 2013 constituya factor salarial no solo para la base de cotización en los Sistemas de Seguridad Social en Salud y en Pensión, sino también para la base de cotización de todas las prestaciones sociales, y el suscrito igualmente percibe tal bonificación, que fue reconocida en otro decreto pero bajo similares condiciones.

2.3. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de auto interlocutorio No. 274 de agosto 24 de 2017, declaró infundado el impedimento en mención, argumentando que no le asiste razón a este Juzgado, toda vez que no le concurre ningún interés directo en el tema de litigio, porque si bien es cierto se

trata de un asunto de incidencia salarial, no lo es menos que los miembros que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación se regulan por normas distintas a las aplicadas a los miembros de la Rama Judicial, por lo que, en su sentir, no se afecta la imparcialidad y transparencia del operador judicial.

3. Consideraciones

3.1. Obedecimiento a lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

De conformidad con lo indicado en el numeral 2.3 del acápite de antecedentes, se dispondrá obedecer lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 274 de agosto 24 de 2017 y, en tal virtud se procederá a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

3.2. Estudio de admisibilidad de la demanda:

3.2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, la pretensión mayor fijada en el acápite de ***“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”*** de la demanda, asciende a la suma de \$10.059.928,00 (f. 522), la cual está razonada bajo los parámetros indicados en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para el año 2016 equivalía a \$34.472.700.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que los demandantes prestan sus servicios en la Fiscalía General de la Nación –Seccional Cali (folios 454 -476).

3.2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en la medida que los demandantes formularon recurso de apelación contra los actos demandados (f. 60-74).

3.2.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (f. 487-489).

3.2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, que la radicó dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación (marzo 18 y abril 26 de 2016) de las resoluciones por

medio de las cuales la Fiscalía General de la Nación resolvió los recursos de apelación incoados por los demandantes contra los actos que negaron su reclamación en sede administrativa (folios 75-316), teniendo en cuenta que con ocasión del trámite de conciliación prejudicial dicho término se interrumpió de mayo 23 a junio 28 de 2016, esto es, por espacio de 1 mes y 5 días.

3.2.5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se admitirá la demanda bajo estudio.

3.3. Impedimento del Agente del Ministerio Público:

Mediante memorial radicado en marzo 1 de 2017 el doctor HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA -Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali-, con fundamento en la causal señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, manifiesta su impedimento para fungir como Agente del Ministerio Público dentro del presente asunto, aduciendo que los demandantes pretenden el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los jueces, fiscales y magistrados, y como consecuencia de ello, tiene interés indirecto en el resultado del proceso en tanto que como Procurador Judicial tiene derecho a la misma remuneración, derechos y prestaciones de los jueces ante quien ejerce su cargo conforme lo dispone el artículo 280 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular establece el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) que las causales de recusación y de impedimento previstas en dicho código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte el artículo 130 del código en mención consagra que *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)".*

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso (antes artículo 150 del Código de Procedimiento Civil) enlista las causales de recusación, que deben tener en cuenta los magistrados, jueces y conjueces para declararse impedidos, destacándose la del numeral 1º que expresa:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Se resalta).

El consejo de Estado ha señalado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, y que para su configuración es necesario que el funcionario o las personas del núcleo familiar señalado en la norma tengan un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga *relación al menos mediata*

con el caso que le corresponde juzgar, de manera que impida una decisión imparcial. Al respecto sostuvo:¹

"Como las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva y comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y están delimitadas por el legislador, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes².

(...)

Para la configuración del impedimento es necesario que el funcionario o las personas del núcleo familiar señalado tengan un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación al menos mediata con el caso que le corresponde juzgar, de manera que impida una decisión imparcial³.

Analizada la causal aducida y los argumentos que la sustentan, estima el Despacho que el impedimento formulado por el Dr. ALMEIDA TENA es infundado por cuanto la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de marzo 6 de 2013⁴, y que aluden los demandantes, sólo beneficia a los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Precisamente, el Consejo de Estado, al resolver un impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, se refirió al régimen salarial y prestacional de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, concluyendo que son regímenes sustancialmente diferentes. Sobre el particular puntualizó:⁵

"En desarrollo de los mandatos contenidos en la precitada ley, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 53 y 57 de 1993, por medio de los cuales estableció los regímenes salariales y prestacionales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, respectivamente.

A respecto, el Decreto 53 de 1993 dispuso:

Artículo 1. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación podrán optar por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 57 de 1993 estableció:

Artículo 1. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Sala Plena, auto de septiembre 22 de 2016, Rad. 110010326000-2016-00063-00 (56845), C.P. Guillermo Sánchez Luque.

² Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 21 de abril de 2009, Rad. 2005-00012.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, Rad. S-166.

⁴ "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones".

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 31 de 2017, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 66001-33-31-000-2012-00018-01(5068-16).

determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

Artículo 2. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

En síntesis, al tenor de los mencionados decretos, se estableció (i) que los regímenes en ellos contenidos son de obligatorio cumplimiento para aquellas personas que se vinculen con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, el 07 de enero de 1993⁶ y (ii) que aquellos servidores vinculados con anterioridad a su expedición, contaban con la posibilidad de optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de esa misma anualidad, por el régimen establecido en estos, dado el caso de no hacerlo, continuarían rigiéndose por las normas vigentes a la fecha⁷.

En conclusión, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes."

Esta misma conclusión se predica para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, cuyo régimen salarial y prestacional fue establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 54 de 1993⁸, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992. Es decir, que dichos servidores y los de la Fiscalía General de la Nación están sometidos a regímenes salariales y prestacionales esencialmente diferentes.

Cabe agregar que la diferencia entre los regímenes salariales y prestacionales de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, fue la razón principal que adujo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el auto interlocutorio No. 274 de agosto 24 de 2017, para declarar infundado el impedimento formulado por este Juzgado, para conocer del proceso que nos ocupa. Puntualmente indicó dicha Corporación lo siguiente:⁹

"Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que no le asiste razón al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, toda vez que no le concurre un interés directo en el tema de litigio, pues si bien es cierto se trata de un asunto de incidencia salarial, no lo es menos que los miembros que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación se regulan por normas distintas a las aplicables a los miembros de la Rama Judicial, por lo que se considera que no se afecta la imparcialidad y transparencia del operador judicial".

Siendo así, el Dr. ALMEIDA TENA, en su condición de Agente del Ministerio Público, no se encuentra inmerso en la causal de impedimento aducida, pues, como se indicó en precedencia, los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación son diferentes y la bonificación judicial consagrada en el

⁶ De conformidad con el artículo 18 del Decreto 53 de 1993 y el artículo 20 del Decreto 57 de 1993, estas normativas rigen a partir de su fecha de publicación, la cual fue para ambos el 07 de enero de 1993.

⁷ Las normas hacen referencia a los regímenes consagrados en los Decretos 2699 de 1991 y 78 de 1990; el primero para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, y el segundo para los funcionarios de la Rama Judicial.

⁸ "ARTICULO 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

ARTICULO 2o. Los servidores públicos vinculados a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo podrán optar, por una sola vez, antes del veintiocho (28) de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a dicha fecha".

⁹ Folios 536-538 cuaderno 1 A.

to 382 de 2013, sólo beneficia a aquellos; por consiguiente, no le asiste interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

orden de ideas, se declarará infundado el impedido bajo estudio.

expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRO: OBEDECER lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el auto interlocutorio No. 274 de agosto 24 de 2017, por medio del cual declaró infundado el impedimento formulado por este Juzgado, para continuar de este proceso.

PRO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el doctor JORGE ALFREDO ALMEIDA TENA, para fungir como agente del Ministerio Público dentro del presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

PRO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, MARTHA LEONOR ZAMUDIO ROSAS, TERESA SOLIS CASTRO, CLAUDIA ANDREA ANGULO ROLDAN, MERCEDES URRUTIA NOEL, NHORA VIVIANA SEMANATE, MARTHA CECILIA BENAVIDES LOZANO, ADRIANA GARCIA SANCHEZ, BEATRIZ MARTINEZ TRUJILLO, JOSE ALFREDO GONZALEZ MARIN, YOLANDA CASTRILLON VALENCIA, BERTHA GLORIA GONZALEZ ARBELAEZ, ALFREDO DE JESUS CURIEL HERNANDEZ, FABIAN JUAN LASSO, MARIO NEL LOPEZ DELGADO, FELISA CAICEDO GAMBOA, DE MARIA SARASTY GARCIA, MARTIN EDWIN ASTUDILLO RIAÑOS, AMPARO GUERRERO NIETO, GLORIA INES URIBE GOMEZ y PIEDAD ROSAS CASTRO, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

PRO: NOTIFICAR personalmente a: a) la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del señor Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

PRO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

PRO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal General de la Nación, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a: a) la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del Fiscal General de la Nación, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

OCTAVO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KATHERINE TORO MEJÍA, identificada con la C.C. No. 29.137.369, y portadora de la tarjeta profesional No. 123.325 del C.S. de la Judicatura., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 73

De 31/11/17

El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 842

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Octubre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00145-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Esperanza Zabala
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora ESPERANZA ZABALA, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos procedentes (Art. 161, numeral 2°, inciso 2°).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito, aun así se llevó acabo ante la procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida.¹

¹ Ver folios 8-9

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. El apoderado de la parte demandante, aporta traslado en medio magnético.

7. Finalmente, observa el Despacho que no se aportó con la demanda, copia de la hoja de servicios del Sargento Primero ® MARCO AURELIO PEÑA WILCHES (q.e.p.d.), ni certificación del último lugar donde este prestó sus servicios, para efectos de determinar la respectiva competencia territorial; razón por la cual se requerirá la documentación pertinente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, de la señora ESPERANZA ZABALA, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante

el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. OFICIAR AL DIRECTOR GENERAL DE CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que en el término de tres (3) días, remita con destino a este Despacho, la hoja de servicios y/o certificación donde conste el último lugar donde el señor Sargento Primero ® MARCO AURELIO PEÑA WILCHES (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.955.269, prestó sus servicios al Ejército Nacional.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YENY PATRICIA RAYO PRADA, identificada con la C.C. No. 52.371.279 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.561 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 33
De 31/07/2
Secretario, SV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 821

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2017-00206-00

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: Oscar Varela Betancourt

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 77876. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

"Que en virtud de los principios de favorabilidad, igualdad y legalidad en materia prestacional, y los derechos al debido proceso, la entidad convocada revoque directamente el acto administrativo contenido en el oficio numero E-01524-201707143-CASUR id: 222559, del día 11 de abril de 2017, donde aduce que reconoce el pago pero a través de apoderado judicial y de reajuste de índice de precios al consumidor, desde el años 1997 por ser pensionado de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, y en consecuencia se acceda a las siguientes pretensiones:

- Que como consecuencia de la anulación del acto administrativo contenido en el oficio E-01524-201707143-CASUR id: 222559, del día 11 de abril de 2017, se disponga que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca y pague a mi poderdante OSCAR VARELA BETANCURT, el

¹ Folios 2 del expediente.

reajuste a su asignación de retiro desde el años 1997, y los costos de honorario de abogado para la presente acción de conciliación.

- La suma reconocida en el acta de conciliación devengara intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.
- Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.”

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en agosto 3 de 2017; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

“...Como apoderado de la entidad convocada manifiesto que el comité de conciliación mediante acta 01 del 12 de enero de 2017 del comité de Conciliación, determina las políticas de conciliación de la entidad para estos asuntos de incremento de IPC, la cual consta de 5 folios por ambos lados de la cual apor to copias auténticas, para los reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años más favorable para los convocantes, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la respectiva prescripción de las mesadas no reclamadas en oportunidad, la oportunidad propone pagar el 100% el capital y el 75% de la indexación. La suma resultante de esta operación será cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez contencioso administrativo competente y una vez radicada los documentos para su cobro en la entidad. Los años más favorables fueron 1997,1999,2002, La propuesta se discrimina así, Capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$4.469.746 INDEXACION, será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$383.250; para un total de \$4.852.996, menos descuento de ley por CASUR \$180.588 Y Sanidad \$170.263 para un pago de \$4.502.145. El pago se realizara entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea a probada por Juez Administrativo de reparto esta conciliación.”

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:³

“Acepto la propuesta de manera integral, es todo”.

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁴

*“Esta Procuraduría considera pertinente señalar que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son materia de conciliación, tal y como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado (...) Sin embargo la Sala Plena del Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la necesidad de diferenciar, en las controversias que se dirimen en el escenario judicial, cuáles pretensiones tienen el carácter de derechos laborales ciertos e indiscutible y cuáles no; siendo considerados estos últimos, asuntos conciliables (...), en el caso que hoy nos ocupa y en atención a la propuesta de la parte convocada en el sentido de reconocer y pagar el 100% de lo adeudado por concepto de reajuste del IPC, estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos pensionales ciertos e indiscutibles del convocante (...). Así las cosas, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...) **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las*

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folio 25 y 26 del expediente.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: **PODERES DEBIADAMENTE OTORGADOS, PETICION DEL 15 DE MARZO DE 2017 SUSCRITA POR EL SEÑOR OSCAR VARELA BETANCURT, OFICIO RADICADO E-01524-201707143-CASIR id 222559 del 11-04-2017, HOJA DE SERVICIO TERMINADA EN 754 DEL 05-09-1992, PERTENECIENTE AL AGENTE VARELA BETANCURT OSCAR, RESOLUCION 3734 DEL 07-10-1992 "POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ASIGNACION DE RETIRO, CON BASE EN EL EXPEDIENTE No.0915 DE 1992 AG VARELA BETANCURT OSCAR"** (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...). En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativo del Circuito de CALI-VALLE el último lugar de prestación de servicio fue DEVAL para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)".

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, señor OSCAR VALERA BETANCURT, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en agosto 3 de 2017. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (folio 4).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultad para conciliar (folio 33).

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁷

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$4.469.746 y el 75% de la indexación por valor de \$383.250, que sumados arrojan un resultado de \$4.852.996, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR de \$180.588 y para Sanidad de \$170.263, para un neto a pagar de **\$4.502.145**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En éstos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste al señor OSCAR VALERA BETANCOURT, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho..."*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)". (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹³.

¹³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (f. 1-3);
- ii. Oficio E-01524-201707143-CASUR id:222559 expedido por el Brigadier General (RA) Jorge Alirio Barón Leguizamón (f. 12-14);
- iii. Hoja de Servicio (f. 16);
- iv. Resolución 3734 de 1992 "Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro, con base en el expediente N° 0915 de 1992 al AG @ VARELA BETANCOURT OSCAR (fls. 17-18);
- v. Liquidación de indexación del índice de precios al consumidor que sebe cancelar al señor Varela Betancourt Oscar (f. 34-39);
- vi. Copia del Acta No. 1 del Comité de Conciliación de CASUR, adiada a 12e enero de 2017, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC (fls. 40-44);

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al agente @ OSCAR VALERA BETANCOURT por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por el Agente @ OSCAR VARELA BETANCOURT en su calidad de convocante, entre los años 1997,1999 Y 2002, obra prueba a folio 25 del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁵ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

	VARIACION DE INCREMENTO POR CASUR ¹⁶	% IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	18.87%	21.63%	-2.76%
1999	14.91%	16.70%	-1.79%
2002	6.00%	7.65%	1.65 %

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor VALERA, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 3734 octubre 27 de 1992, efectiva a partir de noviembre 12 de ese mismo año¹⁷; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C para los años 1997,1999 y 2002.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió (\$4.502.145.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto

¹⁵ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

¹⁶ Liquidación visible a folio 36 vuelto del expediente.

¹⁷ Folios 17-18.

en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁸, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante OSCAR VALERA BETANCOURT y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en agosto 3 de 2017 ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor OSCAR VALERA BETANCOURT, la suma neta de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$4.502.145.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos descuentos efectuados para CASUR y SANIDAD, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 13
de 31/11/17
Secretario, JV

¹⁸ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 849

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00151-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: William Osnas Camayo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor WILLIAM OSNAS CAMAYO, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. La apoderada de la parte demandante, aporta traslado en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, del señor WILLIAM OSNAS CAMAYO, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: a) CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días

siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con la C.C. No. 51.727.844 y portadora de la tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°790

Santiago de Cali, diez (10) de octubre dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001 -33-33-005-2017-00199-00
Demandante Orlando Bedoya Gallego y otros.
Demandado Municipio de Santiago de Cali y otros.
M. de Control Reparación Directa

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor ORLANDO BEDOYA GALLEGO RIVERA mayor de edad y quien actúa en nombre propio, ADRIANA GALLEGO RIVERA mayor de edad quien actúa en nombre propio, JUAN SEBASTIAN BEDOYA GALLEGO mayor de edad quien actúa en nombre propio y en representación del menor SEBASTIAN BEDOYA ASTAIZA, ADELA ROSA GALLEGO DE BEDOYA mayor de edad y quien actúa en nombre propio, CONSUELO BEDOYA GALLEGO mayor de edad y quien actúa en nombre propio y JUAN CARLOS ILLERA BEDOYA mayor de edad y quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.SP.-EMCALI

2. Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella los actores pretenden se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión a las lesiones personales del señor ORLANDO BEDOYA GALLEGO RIVERA.

En la referida demanda, la parte actora allego constancia, donde solo se practicó diligencia de conciliación extrajudicial para el señor ORLANDO BEDOYA GALLEGO RIVERA, sin hacer alusión a los demás demandantes.

3. Para Resolver se Considera:

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se consagraron los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 ibídem dispuso:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, sino por el contrario, derechos disponibles por las partes, y por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, para todos los demandantes.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA², el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija, aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto a los demandantes dentro del proceso.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

² Art 170 - Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor ORLANDO BEDOYA GALLEGO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.SP.-EMCALI

SEGUNDO. INADMITIR la demanda respeto de los demandante ADRIANA GALLEGO RIVERA mayor de edad quien actúa en nombre propio, JUAN SEBASTIAN BEDOYA GALLEGO mayor de edad quien actúa en nombre propio y en representación del menor SEBASTIAN BEDOYA ASTAIZA, ADELA ROSA GALLEGO DE BEDOYA mayor de edad y quien actúa en nombre propio, CONSUELO BEDOYA GALLEGO mayor de edad y quien actúa en nombre propio y JUAN CARLOS ILLERA BEDOYA mayor de edad y quien actúa en nombre propio a fin que de que se corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEXDI VALENCIA ROSALES, identificado con la C.C. N° 10.557.574 y portador de la tarjeta profesional N° 80.137 del C.S. de la Judicatura, como abogado principal, al abogado RUBIEL ARMANDO CARABALI, identificado con la C.C. N° 10.552.529 y portador de la tarjeta profesional N° 152.178 del C.S. de la Judicatura, como abogado suplente, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 73

De 03/11/13

Secretario, AV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 920

Santiago de Cali, diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00246-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Mary Moreno
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora LUZ MARY MORENO, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se realizó el día 4 de septiembre de 2017, por la Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 27

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora LUZ MARY MORENO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación

al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.721.661 y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 23
De 3/11/13

Secretario, N

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 819

Santiago de Cali, diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00247-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José María García Bedoya
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JOSE MARIA GARCIA BEDOYA, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se realizó el día 4 de septiembre de 2017, por la Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 27

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, por el señor JOSE MARIA GARCIA BEDOYA interpuesto a través de apoderado judicial, de contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación

al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. No. 16.721.661 y portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HFAS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

De 3/11/17

Secretario, 